

6. Subsistirán por ahora, por lo relativo al Distrito y Territorios, hasta la resolución del congreso, á que se pasará la correspondiente iniciativa, los tribunales de comercio y minería, de cuyos negocios conocerá en segunda y tercera instancia la Suprema Corte de Justicia. En los Estados determinarán sus autoridades constitucionales lo que tengan por conveniente sobre este punto, con arreglo á sus facultades y constituciones respectivas.

7. Cesa la Corte marcial en la forma que se le dió por las bases orgánicas, y se restablece el tribunal especial de Guerra y Marina, en los términos que se previene en decreto de esta fecha.

8. Cesa el carácter de tribunal que se dió á la Contaduría mayor por la ley de 14 de Marzo de 1838: se restablece en cuanto á sus atribuciones, la ley de 5 de Mayo de 1826, y el reglamento del mismo mes y año. Una ley, para la cual se pasará la correspondiente iniciativa, arreglará la contabilidad en todos sus ramos.

9. Se restablece en todo su vigor la ley de 18 de Marzo de 1834; mas no existiendo la cámara de diputados que conforme á ella debia nombrar los magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, continuarán los nombrados por ésta y la forma de su eleccion, hasta la resolución del congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. José Ramon Pacheco.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1846.—*Pacheco.*

NUMERO 2897.  
Setiembre 3 de 1846.—*Decreto del gobierno.*—

*Se declara libre la fabricacion y venta de la pólvora.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el estanco de la pólvora, léjos de producir una renta al erario, le ocasiona pérdidas considerables;

Que encontrándose en abundancia por toda la República el salitre y azufre, el estanco de la pólvora es ilusorio;

Que no obstante, ocasiona los gravámenes consiguientes al monopolio, á aquellos mineros que no se surten del contrabando;

Que la libre fabricacion de la pólvora será un nuevo y productivo ramo de industria;

Que se puede prorrionar el erario una renta, aunque pequeña, pero segura, sujetando á un leve impuesto la pólvora y sus ingredientes.

Finalmente, que el gobierno podrá obtener la pólvora necesaria para los usos de la guerra, aun á ménos precio que el que hoy le tiene su fabricacion, comprándola á los fabricantes nacionales que, siendo varios, entrarán en competencia, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se declara libre en toda la República, la fabricacion y venta de la pólvora de todas clases.

2. La pólvora causará una alcabala de un 6 por 100 sobre el precio de aforo, y el azufre y salitre, la de un 3 por 100 sobre el mismo aforo.

3. No se podrá establecer ninguna fábrica de pólvora dentro de poblado, y sin previo permiso de la autoridad política, la cual fijará las reglas necesarias para la seguridad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Valentin Gomez Farías.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1846.—*Gomez Farías.*

NUMERO 2898.

Setiembre 5 de 1846.—*Bando de policia, sobre holeles, mesones, etc.*

Mientras se pone en práctica el plan de policia general de seguridad que deba observarse en toda la República, y que es uno de los objetos que mas ocupan actualmente la atencion del supremo gobierno, se establece en el Distrito federal una vigilancia pública de seguridad.

Para establecerla, se servirá el Excmo. ayuntamiento de esta capital, nombrar en cada manzana de ella una persona de conocida honradez y energia, que se denominará: "comisionado de vigilancia pública." Será obligacion precisa de los comisionados, vigilar cada uno en su respectiva manzana, la conducta social de todos los individuos residentes en ella; averiguar su profesion, su oficio, ocupaciones habituales, el objeto de su residencia en el paraje donde vive, y los motivos de la variacion de su domicilio de un punto á otro de esta ciudad.

Si los comisionados notaren la menor circunstancia, ó llegaren á tener el menor indicio que pueda hacerles parecer sospechosa una persona, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del alcalde auxiliar del respectivo cuartel.

Aprehenderán los comisionados á todos los vagos conocidos que residan en sus respectivas manzanas, ó que permanezcan en ellas habitualmente, y los pondrán á disposicion del mismo alcalde auxiliar.

Los alcaldes auxiliares quedan obligados á acoger los avisos y partes que les dieren los comisionados, á prestar á éstos el auxilio que necesiten, y á poner pronto remedio, dando parte de todo á este gobierno ó al regidor respectivo, sin demora alguna.

Si los alcaldes auxiliares no tomaren providencia ninguna en los casos á que se refieren los artículos precedentes, ó procedieren con negligencia ó parcialidad, lo pondrán los comisionados de vigilancia en conocimiento del regidor de su cuartel, valiéndose de la vía reservada, si fuere necesario; y si á pesar de esto, no vieren los comisionados el remedio del mal, darán parte de todo al gobernador, del mismo modo.

La vigilancia que se comete á los comisionados, no se entiende, en ningun caso, á averiguar directa ni indirectamente las opiniones políticas, ni las costumbres religiosas de individuo alguno. Cualquiera contravencion en esta parte, será castigada severamente.

El cargo de comisionado es carga concejil, honrosa y de confianza pública, y exime de las demas cargas de la misma especie, al individuo que la obtiene.

Ningun individuo, sea de la clase que fuere, podrá mudar su domicilio de un punto á otro de esta ciudad, sin dar parte de ello al comisionado de su manzana, ó al alcalde auxiliar de su cuartel, quienes deberán ponerlo en conocimiento del regidor respectivo, y éste en el del gobernador.

Lo mismo practicará todo individuo que venga á residir en esta capital por primera vez, ó que regrese á ella, ó se ausente de ella por cualquier motivo.

Los administradores ó encargados de mesones, posadas, fondas, casas de vecindad, de huéspedes, y en general, todos los que proporcionen habitacion fija ó temporal, por cualquier motivo, en esta capital, están obligados á remitir diariamente á este gobierno, un parte circunstanciado de las personas que entren y salgan en dichos



establecimientos, expresando la profesion y oficio de cada uno, el número de individuos y de sirvientes domésticos que compongan cada familia, si la tuvieren, el de los que las acompañaren por cualquier motivo, el objeto conocido ó probable de su llegada ó de su salida, la licencia que tengan para usar armas, y cualquiera otra circunstancia que pueda servir de regla ó de indicio á la autoridad.

Los mismos dueños, administradores ó encargados de que habla el artículo precedente, llevarán un libro, que se denominará de entradas y salidas, en el cual deberán anotar los nombres, profesion, procedencia, y fechas de permanencia de todas las personas, sean de la clase que fueren, que se alojen en los referidos mesones, posadas, etc. Este libro deberá estar foliado, y tener rubricadas todas sus hojas por el comisionado de vigilancia de la manzana respectiva, anotándose en una de ellas, segun convenga, por el mismo comisionado, y bajo su firma, cualquiera enmienda ó irregularidad que se advierta en el referido libro; pero se reputará por fraude ó procedimiento malicioso, la enmienda que se haga en el nombre de cualquiera persona, pues éste deberá aparecer escrito con toda limpieza, claridad y exactitud.

Los referidos dueños, administradores ó encargados, tendrán á disposicion de la autoridad competente, el mencionado libro, siempre que ella lo requiera.

Se reputan por vagos, y serán aprehendidos y perseguidos como tales, los llamados corredores de semillas, de carnes, de pulques, y en general, todo individuo que salga á monopolizar los frutos y comestibles fuera de los mercados y parajes destinados á las ventas públicas.

El gobierno del Distrito cuidará de proporcionar trabajo honesto y productivo á cualquiera persona pobre que lo solicite.

Teniendo por objeto las presentes disposiciones, nada ménos que la seguridad individual de los habitantes del Distrito, y por consiguiente, el bienestar y el orden

públicos, este gobierno se propone proceder con el mayor rigor contra los infractores, sean de la clase que fueren, y cree conveniente recordar que en materia de policia no hay exencion ni fuero alguno.

Estas disposiciones se adoptarán y observarán en todo el Distrito federal, acomodándolas cada autoridad á las circunstancias particulares de las poblaciones, en sus demarcaciones respectivas.

#### NUMERO 2899.

Setiembre 10 de 1846.—Decreto del gobierno.  
—Sobre libertad de reuniones públicas.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en que se halla la nacion, porque por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean, acertar con el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y salvarse, la energia propia de los pueblos libres, he venido en decretar lo siguiente:

Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacíficamente en algun sitio público, para discutir sobre las mejoras que á su juicio deban hacerse en las instituciones del país, modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados Unidos, dirigir peticiones respetuosas á las autoridades, ó cooperar á su mútua ilustracion, podrán libremente hacerlo, sin necesitar para ello de previo permiso de ningun funcionario público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 10 de Setiembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad, México, Setiembre 10 de 1846.—Rejon.

#### NUMERO 2900.

Setiembre 10 de 1846.—Decreto del gobierno.  
—Sobre naturalizacion de extranjeros.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que teniendo en consideracion que uno de los medios más eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella, de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios ménos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entretanto el congreso nacional se ocupa de la forma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2. Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3. Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República, en papel del sello primero de despachos, y sin

exigir otros derechos, que el del papel, á los individuos de que habla el art. 1º, y en papel comun, á los comprendidos en el 2º.

4. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

5. Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

6. No se concederán cartas de naturaleza, á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad, México, Setiembre 10 de 1846.—Rejon.

#### NUMERO 2901.

Setiembre 11 de 1846.—Decreto del gobierno.  
—Reglamento para organizar la guardia nacional.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que sin embargo de ser atribucion del congreso general, segun el artículo 5º, parte 19 de la Constitución del año de 1824, dar reglamento para organizar, armar y disciplinar la milicia nacional, la escéntrica posicion de la República exige que use